



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00200-00
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 273722
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIRO ACOSTA HERNANDEZ.
ACCIONADA: INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S, CIFIN S.A hoy
TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Señala el accionante que en el mes de “*mayo del año 2009*”, adquirió con la Inmobiliaria los Dukes S.A.S “*el crédito identificado con el No 000000002*”. Que tal obligación “*ya prescribió*”

Destaca que, tal obligación “*ya prescribió*”. Añade que “*por haber caído en mora, fui reportado por la mencionada entidad ante las Centrales de Riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO*”.

Agrega que, el reporte negativo se efectuó “*con vulneración abierta al debido proceso, toda vez, que antes de reportar la mora que presentaba en esos créditos ante las Centrales de Riesgo jamás fui notificado de las mismas por las mencionadas entidades accionadas, no se me informó que se reportaría a una Central de Riesgo, en este caso DATA CREDITO Y CIF*”.

Finalmente, indica que mediante derecho de petición solicitó a las accionadas la “*rectificación*” de la información. Sin embargo, señala, aquellas no accedieron a ello.

2. LA PETICION

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso, y, en consecuencia, sea “*reconocida la prescripción*” de la obligación y se ordene a las accionadas, “*...eliminar de la base de datos de CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, el dato negativo que de mi aparece en las mismas, respecto del siguiente crédito: INMOBILIARIA LOS DUKES SAS (crédito identificado con el No 000000002),...*”.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que, *“En cuanto a la notificación de la de la obligación morosa fue realizado mediante la empresa de correo 472 mediante la Guía # RN333311112H70007J3 a la dirección Calle 96 # 69 A 35 de la ciudad de Bogotá, en la cual se le comunica que ante la imposibilidad de recaudar el canon de arrendamiento, servicios públicos, reparaciones y otros, del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 28 N° 84-128 Apto 153 ciudad de Medellín.”*; dirección que fue obtenida de la información reportada por el asegurador El Libertador

Por último, indicó que *“la prescripción debe ser declarado (sic) mediante un proceso verbal y haber agotados todas la etapas del procedimiento civil, vélgase anotar que dentro de este trámite podemos demostrar la causales de interrupción y suspensión de la prescripción, es un asunto que deberá ser sometido a debate probatorio.”*.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“frente a la entidad INMOBILIARIA LOS DUKES SAS no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).”*. Conforme a lo anterior, adujo que tal entidad no puede ser condenada por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental al habeas data.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido explicó que *“el accionante registra una obligación abierta y bloqueada con INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S”, y “está pendiente que INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información”*. Acorde con lo anterior, solicitó se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida....”*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*¹.

Ahora bien, *“el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”*².

¹ Sentencia T 658 de 2011.

² *Ibíd.*

Finalmente, “*existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluto haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”³

2.- CASO CONCRETO:

1. El señor William Ramiro Acosta Hernández interpuso acción de tutela contra INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S, por considerar que ésta, vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso al suministrar un dato negativo ante las centrales de riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, sin contar con su autorización expresa para realizar el reporte de dicho dato,

³ Sentencia citada

contrariando lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

En primer lugar, destáquese que el promotor probó que reclamó a la accionada, INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S, la rectificación del reporte negativo, por no haberse surtido la autorización respectiva para realizar tal reporte. Ello, se desprende de lo informado en el hecho numero 6 del escrito de demanda, el cual no fue negado por la convocada.

Ahora, es importante recordar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes **a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”*. (se destaca).

2. En el caso que se analiza, respecto a la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte del actor, la Inmobiliaria accionada con las documentales que arrimó con la contestación que hizo de la acción constitucional, acreditó dicha autorización.

Así mismo, se probó que la inmobiliaria accionada en comunicación de 18 de febrero de 2012, notificó al promotor sobre el incumplimiento de la obligación y que se procedería con el reporte negativo ante las centrales de riesgo; comunicación que fue remitida a la dirección informada por el quejoso ante la aseguradora los Libertadores-en el estudio de arrendamiento personas naturales-, cumpliendo de esta manera lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **WILLIAM RAMIRO ACOSTA HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193149edda25072110dfb16c2d8ab69d61f3ec5e6686b677c5669e0b90c59cba

Documento generado en 26/03/2021 12:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**